

*****1

VS.

**AGENTE DE TRANSPORTE DE
PLAYAS DE ROSARITO, BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 709/2022 J.T.

JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Ensenada, Baja California, diez de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de transporte municipal impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *agente de transporte municipal*: Manuel Jiménez; agente de transporte municipal de Playas de Rosarito, Baja California.
- *directora de recaudación*: directora de recaudación municipal de Playas de Rosarito, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veintiuno de abril de dos mil veintidós.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de transporte municipal número *****2, levantada por el *agente de transporte municipal* con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

IV. No contestación de demanda. El agente de transporte municipal fue omiso en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de transporte municipal] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de Playas de Rosarito, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El agente de transporte municipal, en la boleta de infracción de transporte municipal impugnada, indicó que la parte actora infringió el artículo **58** del *Reglamento de Tránsito y Transportes de Playas de Rosarito (sic)*².

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

² El nombre correcto del reglamento es: Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, Baja California.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de transporte municipal; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 La boleta de infracción de transporte municipal impugnada no se encuentra suficientemente motivada sobre la conducta infractora al reglamento municipal aplicado.

De los argumentos expuestos en el único motivo de inconformidad, destacan los relativos a la insuficiente motivación de la conducta infractora que le fue imputada.

Al efecto, afirmó que la boleta de infracción de transporte municipal no expresa los argumentos jurídicos con los que se haya apoyado para aplicar el artículo 58 que cita, pues no cumple con la exigencia constitucional de examinar y valorar los hechos, ni dice cuáles son los elementos de convicción.

Dichos argumentos son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada; en virtud de lo siguiente:

Del contenido del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio fundamental de que todos los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia³ que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para

³ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

En el caso de análisis, en la boleta de infracción impugnada se advierte que el *agente de transporte municipal* hizo constar que la *parte actora* infringió el artículo **58** del *Reglamento de Tránsito y Transportes de Playas de Rosarito (sic)*; mismo que a la letra dice:

Reglamento de Transporte Municipales de Playas de Rosarito, Baja California:

ARTÍCULO 58.-**Las Unidades que presten el Servicio de Transporte de Pasajeros** deberán estar pintadas conforme los colores y cortes que establezca la Dirección de Transportes Municipales para cada Concesión o Permiso, en tanto que las Unidades que prestan el Servicio de Transporte Público de Carga, **deberán tener en ambos costados exteriores del vehículo rótulos con caracteres visibles, que identifiquen el nombre y razón social del prestador de servicio.** Los rótulos que porten los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público se ajustarán a los señalados en el Reglamento de Publicidad e Imagen para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, con excepción de las leyendas y caracteres que por disposición de la Dirección de Transportes Municipales se deban colocar, los cuales se ajustarán a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Por virtud de estas modalidades de Transporte Público, se podrán colocar letreros comerciales siempre y cuando no obstaculicen los letreros de nombre y razón social, ni la visibilidad, ni promuevan la trata de personas o agraven la dignidad de la persona por motivo de anuncios ofensivos que le causen discriminación en razón del origen étnico del individuo, su clase social, preferencia política o religiosa o sexual, migratoria o de cualquier otra especie.

Dentro del apartado de «MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN» el agente de transporte municipal, únicamente se limitó a señalar lo siguiente:

«Vio al art (58) Falta de razon social»

Esa motivación aducida es vaga e imprecisa para estimar que se adecua exactamente a la hipótesis legal prevista en el citado artículo 58 del Reglamento de Transporte Municipales de Playas de Rosarito, Baja California, ya que no basta con indicar que falta de razón social, sino precisar detalladamente como supo que la unidad vehicular de servicio de transporte de pasajeros que conducía la parte actora, no tenía en los costados exteriores rótulos con carácter visibles que identifiquen el nombre y razón social del prestador de servicio.

Dicha circunstancia es la que se debe pormenorizar y detalla suficientemente para no dejar lugar a dudas de que, efectivamente, la *parte actora* incurrió en conducta infractora en materia de transporte municipal de pasajeros, y por la cuales merece la imposición de una sanción administrativa, como son es la multa.

Por lo tanto, se estima que la motivación expresada en la boleta de infracción de transporte municipal no cumple con la obligación de señalar suficientemente las circunstancias especiales que se ajustan a la hipótesis legal, esto es, que en ella se dio a conocer a la *parte actora* las razones suficientes por las cuales se determinó que su actuar constituye una infracción administrativa que se ubica en el supuesto previsto en el artículo **58** del Reglamento de Transporte Municipales de Playas de Rosarito, Baja California.

Por tanto, la motivación insuficiente se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer pormenorizadamente los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los agentes de transporte municipal, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que

le impone la constitución federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de **motivación**, o la **que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender** sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, **podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación**, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa

Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Época: Novena Época. Registro: 186910. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.T. J/40. Página: 1051.

En consecuencia, la boleta de infracción de transporte municipal impugnada no satisface plenamente los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **108** fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

1.3 Cumplimiento de la sentencia.

La nulidad decretada de la boleta de infracción de tránsito requiere que deba ser cancelada por el agente de *transporte municipal* demandado; lo cual implica la imposibilidad de las autoridades fiscales municipales para conseguir el pago de la multa que de ella se deriva, mediante procedimiento económico coactivo, en términos de los preceptos aplicables de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Por tal motivo, y para lograr el eficaz y pronto cumplimiento de esta sentencia, se ordenará a la *directora de recaudación*, como autoridad vinculada, a que lleve a cabo las diligencias que serán descritas en punto resolutivo de esta sentencia, como salvaguarda de los derechos afectados de la *parte actora*; determinación que encuentra su apoyo en lo previsto en el numeral **111** de la *Ley del Tribunal*⁴.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de transporte municipal número *****2, levantada por el agente de *transporte municipal* en fecha ocho de abril de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Para salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora*, y en términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se impone las siguientes condenas:

- al agente de *transporte municipal*: a que deje sin efectos legales la boleta de infracción de transporte municipal descrita en el punto resolutivo anterior; y,

⁴ ARTÍCULO 111.- Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

- a la *directora de recaudación*, como autoridad vinculada: a que cancele la boleta de infracción de transporte municipal descrita en el punto resolutivo anterior, de sus registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la *parte actora* realizar trámites de su interés.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación que por oficio se haga al *agente de transporte municipal* y a la *directora de recaudación*, requiéraseles para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiban los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Se les apercibe que, en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado en el párrafo anterior dentro del plazo concedido, les será impuesto el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

CUARTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024⁵, emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y por oficio

⁵ Intitulada: SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA. CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISIÓN. Consultable en página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:

<https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/01/JURISPRUDENCIA-10-2024.pdf>.



al agente de transporte municipal y a la directora de recaudación⁶.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁶ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena al actuario de la adscripción que por oficio notifique al agente de transporte municipal y a la directora de recaudación del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 709/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

